

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C.,

11 MAR 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN OTERO RUIZ, armador y capitán de la motonave "DON TOCAYO", en contra de la Resolución No. 062 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción al código No. 031 de la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 01 de abril de 2010 se le realizó reporte de infracción No. 1767, al señor JULIÁN OTERO RUIZ, por infringir el código No. 031 de la Resolución No. 0347 de 2007, el cual corresponde a "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación".
2. El 30 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución No. 062, en la cual declaró responsable al señor JULIÁN OTERO RUIZ, armador y capitán de la motonave "DON TOCAYO", por encontrar probada la citada infracción y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.
3. El 10 de mayo de 2010, el señor JULIÁN OTERO RUIZ, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 04 de junio de 2010 confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º, artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 02 al 07 del expediente.

DECISIÓN

Mediante la Resolución No. 062 del 30 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor JULIÁN OTERO RUIZ, armador y capitán de la motonave "DON TOCAYO", por encontrar probada la infracción del código No. 031 de la Resolución N. 0347 de

110

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARMADOR DE LA NAVE "DON TOCAYO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.0625 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

2007 y lo sancionó al pago de una multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor JULIÁN OTERO RUIZ, se pueden extraer los siguientes argumentos:

Cuando se deja la carga de la prueba en cabeza del presunto infractor se está violando el debido proceso, puesto que las decisiones de "los actores de juzgamiento" se tomarán de forma parcializada, ya que son parte de la misma entidad, además de ser ignorada, dejando como única prueba a presentar la declaración.

Así mismo, el Suboficial Segundo, Charles A. Muñoz Velásquez, debió presentar minuta con el cargo que se le impuso al recurrente y si no lo hizo, se entenderá nulo el proceso investigativo por ser contrario al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JULIÁN OTERO RUIZ, armador y capitán de la motonave "DON TOCAYO", en contra de la Resolución No. 062 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Mediante reunión llevada a cabo el 23 de diciembre de 2009 con el Consejo Comunitario de la Piangüita, el gremio hotelero y las empresas de transporte de marítimo de pasajeros, la Capitania de Puerto de Buenaventura emitió un documento con instrucciones para las naves que zarpen con destino dicha a población, entre las cuales se acordó que el ingreso por el canal sólo podría hacerse máximo con dos naves.

El 01 de abril de 2004, el señor JULIÁN OTERO, al mando de la motonave "DON TOCAYO", realizó su entrada al sector de embarque de la Piangüita por el canal designado para ingresar.

160

De acuerdo al material probatorio obrante en la presente investigación se logró establecer que el Suboficial Segundo CHARLES ANTONIO MUÑOZ, ordenó la movilización de la nave al lugar de fondeo, para dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Capitanía de Puerto, no obstante ni el ayudante ni el propio capitán obedecieron dicha orden y por tal motivo se elaboró reporte de infracción a este último con el fin de rendir descargos, los cuales fueron realizados de manera escrita el 06 de abril de 2010.

Finalmente, el Capitán de Puerto de Buenaventura encontró, con base en el acervo probatorio, responsable al señor JULIÁN OTERO, pues desconoció una instrucción proveniente de la Autoridad Marítima y al ir al mando de una nave menor, le era aplicable la Resolución No. 0347 de 2007, la cual establece, mediante código No. 031, la obligación de los capitanes de las naves de atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto.

Ahora bien, con relación a los argumentos planteados por el señor JULIÁN OTERO en el recurso interpuesto, se le manifiesta que su actividad como gente de mar está sometida a la Autoridad Marítima y por ende a su potestad sancionatoria, como ente encargado, entre otras funciones, de controlar el tráfico marítimo de la mano con la Armada Nacional, al igual que las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Por tal motivo, la Autoridad está legalmente investida de potestad -Decreto Ley 2324 de 1984- para sancionar a quienes contraríen las disposiciones contentivas de aquellos bienes jurídicos, ya que los intereses protegidos por ésta son mayores a los intereses personales.

Frente a este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia C-214 de 1994, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell ha manifestado:

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.)." (Cursiva fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, el mismo Tribunal en sentencia T-145 de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"De otra parte, la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3º). La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté

PCO

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARMADOR DE LA NAVE "DON TOCAYO". EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.0625 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa." (Cursiva fuera de texto).

En este orden de ideas, al tenor del Decreto 01 de 1984 y de las actuaciones surtidas en la presente investigación, se le garantizó al recurrente su derecho de defensa, pues desde el inicio de la presente investigación, con el reporte de infracción -comparendo-¹, que es una notificación para comparecer y rendir descargos, se le dio plena garantía al señor JULIÁN OTERO, para que controvirtiera la actuación de la Autoridad Marítima, lo cual fue llevado a cabo mediante escrito del 06 de abril de 2010, donde habría podido solicitar las pruebas que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y que si observó la necesidad de la práctica de alguna, su deber fue haberla solicitado, pues dentro de las actuaciones administrativas regidas bajo el Código Contencioso Administrativo -vigente para la fecha de los hechos-, la prueba puede ser practicada de oficio o a petición del interesado, es decir que no hay términos ni requisitos especiales y que se tomará una decisión con base en los elementos que se hayan aportado, de acuerdo a los artículos 34 y 35 ibídem.

En consecuencia, no existe ningún tipo de violación al debido proceso, pues desde la notificación a la sanción transcurrió tiempo suficiente sin imponerse una sanción de plano y habiéndose recibido los descargos del señor JULIÁN OTERO y posteriormente declarar la responsabilidad en la comisión de la infracción, con lo cual tuvo oportunidad para solicitar las pruebas que considerara oportunas, no obstante no lo llevó a cabo, asimismo, el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil establece unas causales para practicar pruebas en apelación y ninguna de estas se configura en el presente caso.

Frente a este tema la Corte Constitucional en la ya citada sentencia T-145 de 1993, expuso:

La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. (Cursiva fuera de texto).

Además yerra al determinar que las decisiones de la Autoridad Marítima serán parcializadas por concurrir en el mismo funcionario la función de juez e investigador, con relación a este argumento se le manifiesta al recurrente que no estamos frente a la actividad judicial, sino a una actuación administrativa, que debe ser respetuosa de las garantías procesales, mas no con la misma rigidez de aquélla, en tanto que esta última es la manifestación del Estado como garante

¹ Corte Constitucional Sentencia C-530 de 2003. Es menester anotar que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado. Siendo así, no son de recibo los cargos de la demanda sobre la violación del debido proceso, pues el infractor es informado de todas las posibilidades que tiene para afrontar la imputación.

del orden público y no como un tercero independiente para resolver una disputa entre dos particulares, por lo tanto, como se manifestó anteriormente, está cumpliendo su facultad de potestad sancionatoria.

Finalmente, a folio 5 obra el informe del Suboficial Segundo CHARLES ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, mediante el cual hace una narración de los hechos ocurridos el 01 de abril de 2010, con el cual sustenta la elaboración del reporte de infracción No. 1767, hace parte de los documentos del expediente y tiene carácter de público, por tal motivo era de libre acceso para el capitán de la nave "DON TOCAYO".

Por todo lo anterior, procede este Despacho a confirmar la Resolución No. 062 del 30 de abril de 2010.

De otra parte, se tiene que si bien el artículo 309 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente a partir del 2 de julio de 2012, deroga expresamente el Decreto 01 del 01 de enero de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, también lo es que el artículo 308 ibídem señala que dicho Código sólo se aplicará a los procedimientos que se instauran en posterioridad a la entrada en vigencia, pues las actuaciones en cuanto a la vigencia de la Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR la Resolución No. 062 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor JULIO OTERO RUIZ capitán y armador de la nave "DON TOCAYO" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARMADOR DE LA NAVE "DON TOCAYO", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.0625 DEL 30 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

ARTÍCULO 5º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

11 MAR. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo